

Santiago, cinco de diciembre de dos mil veinticuatro.

Al escrito folio 5: téngase presente.

Vistos:

Se reproducen la sentencia en alzada, con excepción de sus fundamentos cuarto a octavo, que se eliminan.

Y teniendo, además, presente:

1°) Que la defensa del amparado solicitó que se modificara la medida cautelar de arresto domiciliario nocturno que fue decretada por el tribunal en enero de 2024, atendido el tiempo por el que se extiende la misma y los nuevos antecedentes esgrimidos, en especial el cambio de domicilio del recurrente y las declaraciones prestadas por dos testigos sobre los hechos, a lo que no accedió el juzgado de garantía por resolución de 13 de noviembre de 2024, manteniendo el mencionado arresto;

2°) Que también consta de los antecedentes señalados en estrados por la defensa, que el imputado modificó su domicilio a más de setenta kilómetros del domicilio de la víctima y que el Ministerio Público no se opuso a la modificación de la medida cautelar;

3°) Que el principio de proporcionalidad conlleva que las medidas cautelares personales que se adopten deben estar en relación proporcional con la finalidad del procedimiento que se persigue cautelar, con la gravedad del hecho que se investiga y especialmente, la duración por la que se extiende el arresto domiciliario nocturno;

4°) Que la consideración del principio de proporcionalidad determina la aplicación preferente de las medidas cautelares menos gravosas para la libertad del imputado que basten para asegurar los fines del procedimiento, lo que es recogido



en el inciso 2 ° del artículo 139 del Código Procesal Penal, al disponer que la prisión preventiva procederá cuando las demás medidas cautelares personales fueren estimadas por el juez como insuficientes para asegurar las finalidades del procedimiento, la seguridad del ofendido o de la sociedad, que también debe ser considerado al momento de decidir la mantención del arresto domiciliario nocturno la circunstancia que se extiende por más de trescientos días;

5°) Que en la especie, dado los delitos imputados, en caso de condena podría imponerse al amparado una pena de presidio que puede cumplir en libertad mediante una pena sustitutiva, manteniéndose el arresto domiciliario por más de trescientos días;

6°) Que todo lo anteriormente expuesto evidencia que la mantención de la medida cautelar de arresto domiciliario nocturno del amparado se mantiene en contravención a los principios y normas que informan y regulan esa medida cautelar, resultando en particular desproporcionada ante la pena probable a que se expone en el evento de condena, razones por las cuales el recurso será acogido para adoptar las medidas necesarias que resguarden la libertad personal del amparado.

Y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, **se revoca** la sentencia apelada de veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro dictada por la Corte de Apelaciones de Puerto Montt, en el Ingreso Corte N° 395-2024 y, en su lugar, se declara que se acoge la acción constitucional deducida en favor de Harold Javier Wright Ortiz y, en consecuencia, se deja sin efecto la medida cautelar de arresto domiciliario que le fue impuesta por el Juzgado de Garantía de Puerto Varas, y se le impone la prohibición de acercarse a la víctima, la obligación de concurrir a la unidad de Carabineros más cercana a su domicilio



cada quince días y el arraigo nacional.

Comuníquese inmediatamente a la autoridad recurrida, sin perjuicio ofíciase.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 59.066-2024



Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Leopoldo Andrés Llanos S., María Teresa De Jesús Letelier R., María Gajardo H. y los Abogados (as) Integrantes Carlos Antonio Urquieta S., Álvaro Rodrigo Vidal O. Santiago, cinco de diciembre de dos mil veinticuatro.

En Santiago, a cinco de diciembre de dos mil veinticuatro, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

